RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01286/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193380992)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193380993)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193380994)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193380995)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193380996)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc193380997)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193380998)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc193380999)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc193381000)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc193381001)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc193381002)

[SEXTO. Decisión 22](#_Toc193381003)

[R E S U E L V E 23](#_Toc193381004)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **01286/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00343/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Que tipo de operativo y la fecha de inicio tendrán los operativos permanentes en que consistirán y cuantos elementos participan” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de un escrito del diez de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual mencionó lo siguiente:

 *“…hago de su conocimiento que* ***la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado****, informó que esta Dirección implementa desde el inicio de la Administración los siguientes operativos:*

* ***Recuperación de espacios académicos públicos:*** *consiste en el exhorto verbal a los conductores para respetar las disposiciones en materia de tránsito, como son los discos restrictivos pasos peatonales, áreas verdes entre otros.*
* ***Operativo Escuela Segura:*** *consiste en otorgar el cruce seguro de los alumnos de los diferentes planteles educativos de la Ciudad de Toluca*
* ***Operativo Retiro de Obstáculos:*** *consistente en el retiro de bienes mostrencos que son colocados en la vía pública por particulares, utilizados para apartar lugares de estacionamiento en vía pública.*
* ***Operativo Transporte Seguro:*** *consistente en exhortar a los conductores del servicio público de pasajeros de respetar las paradas autorizadas para el ascenso y descenso de Acciones encaminadas a dotar de movilidad segura las avenidas del Municipio de Toluca y salvaguardar la integridad física de peatones, ciclistas y conductores, siendo el estado de fuerza variable dependiendo de la zona de implementación del operativo…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La contratación”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Falta información no dan dato de los policías” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01286/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificad****o.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través de un escrito de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta.

**d) Vista del Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió saber el tipo de operativo, fecha de inicio de los operativos permanentes, en qué consistirán y cuántos elementos participan.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Seguridad y Protección de Ciudadana y Servidor Público Habilitado informó que dicha Dirección implementaría los operativos de Recuperación de espacios públicos, Operativo de Escuela Segura, Operativo Retiro de Obstáculos y Operativo Transporte seguro desde el inicio de la administración; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que *“...no dan dato de los policías”* lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de lo solicitado en relación con **el tipo de operativo, fecha de inicio de los operativos y en que consistirán;** por lo que no se hará pronunciamiento alguno de la información previamente referida de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.****Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, para atender lo referente a **el tipo de operativo, fecha de inicio de los operativos y en qué consistirán;** y únicamente se entrará al análisis del informe sobre la cantidad de elementos que participan.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca dos mil veinticinco, en su artículo 90 señala que para a la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables, y se auxiliará dependencias, organismos descentralizados y un órgano autónomo, encontrándose dentro de las dependencias la Dirección General de Seguridad y Protección.

La cual conforme a lo establecido en el artículo 92 fracción V del Bando en comento a través de su titular se encarga de la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas y asegurar el orden y la paz pública; para ello, **implementará programas con participación ciudadana y se coordinará con instancias federales y estatales.** Además, vigilará el cumplimiento de las normas de tránsito, gestionando la infraestructura vial y operando servicios de emergencia, videovigilancia y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 3.31 del Manual de Organización de la Dirección General de Protección y Seguridad de Toluca, dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, vigente y aplicable, señala que la referida Dirección a través de su titular cuenta entre otras con la atribución de **colaborar en el ámbito de su competencia en operativos que involucren a transporte público de pasajeros,** vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y **coordinarse con las instancias de tránsito federal, estatal o municipal, para la realización de operativos conjuntos.**

En ese contexto, el Manual antes señalado refiere que la Dirección General de Protección y Seguridad cuenta con una Dirección operativa, encargada **de planear, coordinar y supervisar la realización de operativos** y mecanismos de seguridad para proteger la integridad física de las y los habitantes y sus bienes, así como de las personas que se encuentren en el territorio municipal, así como **de evaluar el desempeño del personal operativo** y someter a consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial a las y los elementos de la policía que puedan ser acreedores de reconocimientos, estímulos y recompensas.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es saber cuantos elementos participan en los operativos permanentes referidos en respuesta; ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana,** por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información,** el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior, y como se precisó en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente para conocer de la planeación, coordinación y supervisión de los operativosque realiza el Ayuntamiento de Toluca.

Ahora bien, respecto de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, omitió pronunciarse de manera expresa respecto a cuantos elementos participan en los operativos; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse **al principio de exhaustividad,** entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues no se pronunció sobre la cantidad de elementos que participan en los operativos señalados en respuesta, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Sin menoscabar, lo anterior es necesario precisar que proporcionar el número de elementos que realizaran o ejecutaran los operativos, pudiera vulnerar la seguridad pública, por lo que, de manera oficiosa resulta procedente analizar si actualiza alguna causal de reserva; para lo cual, el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

***“Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; …”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación provocaría poner en riesgo las funciones en materia de seguridad tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de derechos de las personas, y el orden social, en el caso en concreto del Municipio, comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- se dispone:

***“Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquélla que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. En ese sentido resulta necesario traer a colación, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

***“Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

 *I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

 *II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*…*

*IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y*

 *V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”*

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario precisar, que conforme al artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México, la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 92, fracción V, del Bando Municipal de Toluca dos mil veinticinco, refiere que la Dirección General de Seguridad y Protección a través de su titular se encarga de la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas y asegurar el orden y la paz públicaAdemás, vigilará el cumplimiento de las normas de tránsito, gestionando la infraestructura vial y operando servicios de emergencia, videovigilancia y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito.

En ese contexto, se puede deducir que la Dirección General de Seguridad y Protección, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

De tal suerte, este Instituto considera que la información solicitada puede comprometer la seguridad pública de Toluca, pues dar conocer el número de elementos que participan en los operativos que implementa la Dirección General de Seguridad y Protección, daría cuenta de la capacidad de reacción de la institución policial para dar atención a una actividad específica lo cual daría cuenta, de parte de sus planes y estrategias utilizadas para la prevención de actos ilícitos.

Además, que podría dificultar o menoscabar las estrategias y la capacidad para disuadir o prevenir disturbios sociales, pues las organizaciones delincuenciales podrían generar estrategias para aumentar la inseguridad y los delitos en el Municipio, **al conocer el número de elementos que se localizan por operativo**; datos que se relacionan con los procedimientos, métodos, fuentes y estrategias utilizadas para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública.

De tal suerte, dar a conocer la información requerida puede ayudar a que se potencie una amenaza a la seguridad pública, **lo cual provocaría poner en riesgo las funciones en materia de seguridad del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de derechos de las personas, y el orden social, pues se estaría revelando la planificación que ha realizado la Dirección General de Seguridad y Protección para disminuir los delitos**, para cumplir con su objetivo primordial, correspondiente a mantener el orden social, la paz y el orden dentro del territorio, pues como ya se ha precisado, se estarían dando herramientas a las organizaciones delincuenciales para aumentar la inseguridad y la comisión de diversos delitos.

Así, dar a conocer el número de elementos que participan en cada uno de los operativos que realiza la Dirección de Seguridad y Protección, daría a conocer la capacidad de reacción específica para realizar una serie de actividades específicas que tienen como objetivo la prevención de delitos y mantener el orden y la paz social, lo cual provocaría que dicha información sea utilizada por los integrantes de organizaciones criminales para realizar planes y estrategias para aumentar la inseguridad y los delitos en el territorio de Toluca.

Lo cual implicaría un detrimento al combate a la delincuencia, situación que es un objetivo primordial en el propio Ayuntamiento, tan es así que tiene operativos específicos y permanentes; por lo que, al provocar un aumento de la inseguridad, se estaría vulnerando el interés general de los ciudadanos que habitan en el Municipio, que buscan el orden y la paz social.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los elementos que participan en los operativos que realiza la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana.**

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar el número de elementos que participan en los operativos referidos en respuesta, de manera fundada y motivada, mediante la respectiva prueba de daño.

Sobre el tema, el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de la respectiva prueba de daño, confirme la clasificación como reservada de la información relacionada con el número de elementos participan en los operativos realizados por la Dirección General de Seguridad y Protección, en términos del artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca**,** a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de la respectiva prueba de daño, confirme la clasificación como reservada la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, omitió entregar el acuerdo donde funde y motive la clasificación como reservada de la información faltante. Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información 00343/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* El Acuerdo emito por Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de la respectiva prueba de daño, confirme la clasificación del número de elementos que participan en los operativos realizados por la Dirección General de Seguridad y Protección, referidos en respuesta, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.